



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero-diciembre, 2019 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2731

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS INCLUIDOS EN EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2018-2021

The rights of indigenous peoples included in the
National Human Rights Plan 2018-2021

EDGARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Universidad Ricardo Palma
(Lima, Perú)

Contacto: edgardo.rodriguez@urp.edu.pe

RESUMEN

El artículo analiza la inclusión de los pueblos indígenas como uno de los grupos de especial protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, cuyo seguimiento de implementación se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La tesis principal es que las acciones estratégicas e indicadores relacionados con la situación de los pueblos indígenas responden tanto a un modelo de gestión por resultados con problemáticas priorizadas como a los estándares internacionales de derechos humanos fijados desde el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pasando por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y llegando hasta las recomendaciones dadas por la Comisión Intera-

mericana de Derechos Humanos. Asimismo, se toman en cuenta los criterios y las directrices dados por el relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los(as) indígenas.

Palabras clave: Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021; políticas públicas y derechos humanos; pueblos indígenas; grupos de especial protección; gestión por resultados.

ABSTRACT

The article analyzes the inclusion of indigenous peoples as one of the groups of special protection in the National Human Rights Plan 2018-2021, whose implementation monitoring is in charge of the Ministry of Justice and Human Rights. The main thesis is that the strategic actions and indicators related to the situation of indigenous peoples respond both to a results-based management model with prioritized problems and to the international human rights standards set from Convention No. 169 of the International Labor Organization, through the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and up to the recommendations given by the Inter-American Commission on Human Rights. It also takes into account the criteria and guidelines provided by the United Nations Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous peoples.

Key words: National Human Rights Plan 2018-2021; public policies and human rights; indigenous peoples; special protection groups; management by results.

Recibido: 10/07/2019 Aceptado: 15/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 002-2018-JUS y publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 31 de enero de 2018, considera a los

pueblos indígenas como un grupo de especial protección, dando continuidad al tratamiento dado a estas colectividades, con esta terminología, ya en el Plan Nacional de Derechos Humanos para el periodo 2014-2016, el segundo en la historia del país.

Un grupo de especial protección, según el marco conceptual establecido en el tercer Plan Nacional de Derechos Humanos, es concebido como un colectivo de personas que no necesariamente han entablado relaciones directas entre sí pero están vinculadas por su situación de potencial o real afectación a sus derechos, lo que puede conllevar: i) su sometimiento a un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, ii) una necesidad de que se asegure su existencia o la preservación inmediata de su integridad física y mental a través de medidas institucionales o iii) la sujeción a condiciones de trato desigual y discriminatorio que es resultado del ejercicio de un fenómeno de abuso de poder que puede llegar a considerarse «normalizado» socialmente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, pp. 37-38).

2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, son reconocidos jurídicamente por descender de poblaciones que habitaron en el país en épocas pretéritas previas a la colonización europea, de la que deriva su actual situación de vulnerabilidad, desigualdad y trato discriminatorio. Cualquiera que fuese hoy en día su estatuto sociojurídico, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o buena parte de ellas; al mismo tiempo, son capaces de reconocerse como tales.

Por ello, en el caso peruano, y para los efectos de las intervenciones públicas previstas en el Plan Nacional de Derechos Humanos vigente, también son pueblos indígenas las poblaciones que viven organizadamente en comunidades campesinas y nativas, las mismas que pueden ser identificadas plenamente como pueblos

originarios. En cualquier caso, las denominaciones empleadas para designar a estos pueblos no inciden en su tratamiento jurídico pues con ello no se alteran sus rasgos característicos principales, ni en la garantía de sus derechos individuales y colectivos. En suma, en su definición caben criterios objetivos y subjetivos de identificación.

3. LAS DIMENSIONES NORMATIVA Y ESTRATÉGICA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Desde la dimensión normativa de los derechos de los pueblos indígenas, por un lado, se ha ido consolidando en las últimas décadas un marco jurídico que es resultado de la elaboración de estándares internacionales de derechos humanos específicos. Son de especial relevancia los primigenios principios y normas del Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las directrices del relator especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los(as) indígenas. Se trata, en suma, de un conjunto normativo de alcance universal y otros mandatos propios del sistema regional americano.

A nivel interno, la adecuación del ordenamiento nacional a los estándares internacionales ha obedecido en ocasiones a la propia iniciativa del Estado peruano, generalmente como una respuesta a coyunturas puntuales, especialmente críticas, así como al impulso procedente de las exigencias normativas internacionales; es decir, por expreso requerimiento o recomendación de los órganos de vigilancia de los tratados que garantizan los derechos específicos de quienes integran los pueblos indígenas y por decisiones jurisdiccionales, sobre todo del ámbito interamericano.

Ahora bien, no solo han influido en esa adecuación las normas estrictamente vinculantes, sino se ha evidenciado también la

acogida de fuentes jurídicas consideradas *soft law*, como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los puntuales avances normativos consagrados en los últimos años han permitido la paulatina inclusión de los derechos de estos colectivos en el marco jurídico interno, que se ha ido concretando en disposiciones de rango constitucional y legal.

Por otro lado, desde la dimensión estratégica, existe un documento que orienta el proceso de elaboración de planes nacionales de acción en derechos humanos, el *Handbook on National Human Rights Plans of Action*. Siguiendo esta guía, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 ha partido de un análisis comprehensivo que orienta el desarrollo de medidas incluidas en intervenciones (acciones estratégicas) de amplia cobertura poblacional y con una tendencia a concretar progresivamente una mayor garantía de derechos priorizados. Se asume que ello solo puede hacerse realidad mediante la asignación de recursos suficientes y la práctica de evaluaciones periódicas que posibiliten su eficacia.

En efecto, el *Handbook*, citado en el marco conceptual del Plan Nacional de Derechos Humanos, sugiere prestar atención a los factores que favorecen dicha eficacia, cuya determinación toma en cuenta información procedente de las pautas establecidas en los estándares. Tales factores que requieren ser asegurados en las etapas de elaboración e implementación de las políticas públicas de derechos humanos consisten en: a) respaldo político, b) planeamiento participativo y transparente, c) construcción de líneas de base, d) definición de prioridades realistas y planeamiento orientado a la acción, e) criterios claros para fijar logros, así como mecanismos participativos de monitoreo y evaluación; finalmente, f) seriedad en relación con los compromisos y recursos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2002, p. 2).

Respecto de los pueblos indígenas, el Estado peruano ha dado muestras de adolecer en las últimas décadas de una cierta inercia a la hora de impulsar los compromisos normativos asumidos,

nacional e internacionalmente, para asegurar sus derechos específicos; particularmente, aquellos consistentes en el diseño y la implementación de políticas públicas que resulten legitimadas a través de una amplia participación y consultas transparentes.

Es, además, deficiente la elaboración de instrumentos de seguimiento y monitoreo para comprobar los avances y logros en el cumplimiento de objetivos estratégicos y resultados que hagan efectivos los derechos consagrados, así como el planteamiento de criterios para una intervención estatal eficaz sobre la base de evaluaciones rigurosas que permitan, también, valorar el compromiso de las instituciones y los(as) funcionarios(as) estatales con los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, cuando se dispone de recursos públicos.

Pese a ello, es innegable que numerosas políticas, planes y programas han incluido medidas destinadas a estas colectividades en los últimos años. En definitiva, en relación con los pueblos indígenas como grupo —o grupos— de especial protección puede asumirse el siguiente balance detallado ya en el Plan Nacional de Derechos Humanos previo:

Las principales amenazas al ejercicio de los derechos de las personas que encaran barreras para acceder y ejercer plenamente, en [...] igualdad, las condiciones mínimas exigidas para el disfrute de una vida digna, no provienen necesariamente de la inexistencia de normas que reconozcan sus derechos, sino esencialmente del efecto negativo que sobre ellas determina la aplicación de prácticas y políticas sociales e institucionales que refuerzan y ahondan la discriminación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 78)

En ese sentido, desde la lógica de la gestión por resultados, introducida expresamente en el proceso de elaboración del tercer Plan Nacional de Derechos Humanos, se priorizó las necesidades de este grupo de especial protección asumiéndose los siguientes criterios para la formulación de acciones estratégicas destinadas a concretar sus derechos:

- a. Su problemática se evalúa conforme al enfoque basado en derechos humanos verificándose, por tanto, la existencia de estándares internacionales que establecen principios y reglas que comprometen al Estado;
- b. Los problemas son valorados según su relevancia y actualidad, pues ellos dan la pauta para establecer la ruta para una intervención transversal, y
- c. Debe procurarse el consenso en la identificación de problemas, y también de las acciones que responden a estos, entre diferentes entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil.

4. PROBLEMÁTICA PRIORIZADA: INEFICACIA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA; EL RIESGO A LA EXISTENCIA DE PUEBLOS EN AISLAMIENTO O CONTACTO INICIAL; LAS BARRERAS DE ACCESO A EDUCACIÓN, SALUD Y JUSTICIA INTERCULTURAL Y EL INCONCLUSO PROCESO DE SANEAMIENTO TERRITORIAL

4.1. LA DIFÍCIL EFICACIA DEL DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico nacional a partir de la incorporación del Convenio n.º 169 de la OIT en la legislación peruana, el 2 de febrero de 1995; es decir, hace casi veinticinco años. Su consagración legal se verifica actualmente con la aprobación, el 7 de septiembre de 2011, de la Ley n.º 29785, de consulta previa, junto con su reglamento incluido en el D. S. n.º 001-2012-MC, de abril de 2012.

A través de estos últimos instrumentos normativos se ha procurado concretar este derecho detallando un proceso que debe ser desarrollado por etapas —tal como está previsto en la

Ley de Consulta Previa—¹, en el cual entran en relación actores estatales de diferentes sectores, y niveles de gobierno, y pueblos en comunidades; todos involucrados con un mismo propósito consistente en hacer viable la implementación de medidas administrativas o legislativas que impactan en bienes jurídicos protegidos, individual y colectivamente, así como en intereses de las/os indígenas.

Para desarrollar ese procedimiento es importante valorar el criterio referido a la «afectación» o «afectación directa», pues según lo que prevé el artículo 3, literal b del Reglamento de la Ley de Consulta Previa resultaría que una medida legislativa o administrativa «afecta» directamente a los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Por la necesaria vigilancia del impacto en los derechos fundamentales, resulta priorizada en el Plan la garantía de estos derechos de grupo, debiendo destacarse, al mismo tiempo, que el propio derecho a la consulta solo puede asegurarse mediante su ejercicio colectivo.

El carácter fundamental del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico peruano apunta a asegurar también otros derechos colectivos: sobre su tierra, sus territorios y recursos naturales, así como a garantizar sus lenguas ancestrales o la administración de su justicia especial, no admi-

1 Artículo 8. Etapas del proceso de consulta: Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
4. Información sobre la medida legislativa o administrativa.
5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
7. Decisión.

tiendo mayor discusión su legitimidad desde la perspectiva del constitucionalismo actual. El desarrollo de su fundamentación animada por el hecho mismo de la pluralidad cultural, y el paradigma político del reconocimiento de las identidades culturales, ha permitido situar a la consulta como un derecho que requiere ser protegido plenamente por el Estado.

Pero no basta, desde la lógica de la gestión por resultados del Plan Nacional de Derechos Humanos, esta aparentemente pacífica acogida del derecho a la consulta previa en los textos constitucionales y en los fallos jurisdiccionales, pues es también necesario que su vigencia se vea asegurada en el terreno de los hechos; es decir, que tal derecho declarado debe verse reflejado en el comportamiento y la actitud de las instituciones, los(as) funcionarios(as), y de los(as) propios(as) ciudadanos(as).

El contacto con la realidad del derecho y la propia complejidad del fenómeno de la diversidad cultural, así como su notable peso en la conformación de la identidad individual y social, exigen a los(as) operadores(as) del derecho y a los(as) administradores(as) públicos(as) en estos tiempos acercarse a la problemática de los derechos fundamentales de los colectivos desde una «perspectiva en la cual se entrelazan derecho y cultura» (Russo y Wences, 2016, p. 282). Los derechos colectivos de los pueblos indígenas han hallado, por tanto, posibilidad de anclaje en una práctica jurídico-política que pese a proclamar la primacía de una ética pública ligada a la individualidad liberal permite su viabilidad jurídica para que sea factible la exigencia de su plena protección.

El ansiado diálogo que debe propiciar la consulta se enrarece en medio de un escenario de conflictividad social endémico en el país, dificultando la ejecución de operaciones económicamente rentables. Esta realidad palmaria ya intentó ser afrontada desde el diseño de los objetivos y las acciones estratégicas previstas en el plan nacional previo; así, en dicho instrumento se propuso: «Incrementar los niveles de confianza entre el Estado y los pueblos indígenas, mediante la consolidación de espacios de coordinación y diálogo permanente».

Desde el enfoque de gestión por resultados, concordado con la estrategia del tercer Plan Nacional de Derechos Humanos, la respuesta a la problemática más bien requiere asegurar ante todo el fin último de la consulta previa: el impacto del proceso en las personas situadas. En definitiva, es para las personas indígenas, a través de las garantías que el Estado les ofrece para que adopten sus decisiones libre y autónomamente respecto de sus derechos específicos, que las políticas públicas contenida en los diferentes planes se diseñan, contemplándose la legitimidad y factibilidad del mecanismo de consulta previa; siendo éste además el medio para la concreción de otros derechos fundamentales.

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 busca, en concreto, verificar en qué medida se cumple por parte de algunos sectores del Poder Ejecutivo, y de otras entidades de gobierno de nivel subnacional, la decisión informada y participativa de los pueblos respecto de aquellos derechos individuales y colectivos que pueden verse afectados por medidas administrativas y legislativas. Constatar la eficacia de este derecho implica proyectar esa garantía a muchos otros derechos colectivos que el propio Estado peruano está obligado a asegurar.

En ese quehacer, debe reconocerse que el clima de conflictividad social impera en una coyuntura en la que se pone en juego el interés nacional e internacional por la explotación de ciertos recursos naturales, que se encuentran muchas veces en los territorios de los pueblos indígenas, pudiendo verse afectados sus propios intereses individuales y colectivos. El Estado peruano ha reconocido a quienes forman parte de estos pueblos, y a las mismas colectividades ancestrales, el derecho a satisfacer sus necesidades de subsistencia mediante el empleo de esos recursos, a la vez que mantiene prerrogativas soberanas en cuanto al aprovechamiento de aquellos situados en el subsuelo.

Se trata, por ello en el Plan Nacional de Derechos Humanos, de identificar las trabas existentes para que se concreten paulatinamente salidas institucionalizadas que hagan posible al

Estado, conforme al artículo 15 del Convenio n.º 169 de la OIT, establecer o mantener

procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

4.2. LA AMENAZA AL DERECHO A EXISTIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O CONTACTO INICIAL

Entre la diversidad de pueblos indígenas del país, considerados todos ellos destinatarios de una especial protección por parte del Estado ya sea en instrumentos normativos o de políticas públicas, destacan por sus condiciones de mayor vulnerabilidad aquellos que se encuentran en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial. Los pueblos en aislamiento han optado por evitar relaciones permanentes de toda índole con integrantes de la sociedad nacional, mientras los pueblos en contacto inicial han dado pasos para entablar relaciones esporádicas con quienes forman parte de la sociedad mayoritaria a través de una serie de encuentros que se verifican en procesos de duración indeterminada.

Los reportes de encuentros cada vez más frecuentes entre poblaciones ribereñas de la Amazonía y personas, sean indígenas o no, dedicadas a ciertas actividades extractivas legales, e ilegales, en esa parte extensa del país, generan preocupación por el impacto de la presencia de miembros de la sociedad mayoritaria en la afectación de numerosos derechos individuales y colectivos de los pueblos en aislamiento; lo cual, a su vez, plantea la necesidad de un efectivo involucramiento estatal en procura de la garantía de tales derechos más allá de la imposibilidad de su exigencia por parte de sus titulares. Se busca hacer efectiva, por ende, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

En el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado su inquietud en relación con los riesgos a los que están expuestos los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en el continente americano a través de un informe específico, planteando la importancia de que se concrete la eficacia de algunos de sus derechos de manera contundente:

en el caso de los pueblos indígenas «existe una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales», la cual toma particular relevancia cuando se trata de pueblos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial. Este respeto a los derechos humanos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial debe darse dentro de un marco que respete plenamente su derecho a libre autodeterminación, a la vida e integridad física, cultural y psíquica de los pueblos y sus miembros, a la salud, y a sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que han ocupado y utilizado ancestralmente. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 2)

Estos pueblos en extremo vulnerables son pues titulares de específicos derechos colectivos consagrados no solo internacionalmente, sino internamente a nivel de las normas constitucionales. La Constitución de 1993 garantiza por primera vez, para estos colectivos, el derecho a la identidad cultural a partir del cual se plantea su reconocimiento como pueblos originarios con una existencia ancestral, generándose el deber estatal de respetar la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Ello en el marco de su derecho a la autodeterminación, entendido como:

la capacidad de los pueblos indígenas u originarios de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad².

2 Sentencia TC, Expediente 3307-2007-PA, fundamento 32.

En el año 2006 se promulgó la Ley n.º 28736, «Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial»; al año siguiente, en 2007, se publicó su Reglamento mediante el Decreto Supremo n.º 008-2007-MIMDES. La Ley buscaba:

establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

Pese a su valioso contenido en relación con la garantía de los derechos fundamentales enunciados, la Ley —en consonancia con otras normas constitucionales— admite la posibilidad de la explotación de los recursos naturales situados en el ámbito de los territorios que los colectivos en situación de aislamiento o contacto inicial habitan, siempre que se logre verificar el supuesto de «necesidad pública» que autoriza la incursión foránea en las áreas reservadas para asegurar su existencia.

En efecto, el Estado peruano requiere valorar especialmente el riesgo de vulneración del estándar internacional que consagra el derecho a su propia existencia como pueblos indígenas, pues le corresponde en su deber de garante, comprometiendo a la sociedad mayoritaria, evitar su desaparición como manifestaciones de vidas sociales y culturales diversas elegidas libremente, haciendo realidad su opción ancestral, o reciente, de vivir aisladamente y con escaso o ningún contacto con poblaciones integradas en el conjunto de la «nación» peruana; todo ello «de conformidad con la herencia de los valores de sus antecesores y bajo símbolos e instituciones que diferencian a tal(es) comunidad(es) de las demás» (Tribunal Constitucional, 2009, fundamento 29).

En la región americana, pese a los intentos de los Estados desde hace algunas décadas por sacar adelante políticas públicas procurando asegurar la continuidad de la existencia libremente elegida de estos colectivos, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (2013) ha advertido que «en la práctica los pueblos en aislamiento se encuentran en una situación altamente vulnerable, y muchos de ellos en grave peligro de desaparecer por completo» (p. 8).

Ese riesgo va asociado al hecho de que la existencia de los pueblos indígenas, en general, está muy vinculada con la particular consideración que para ellos tiene la tierra y el territorio que habitan. Esa especial consideración, como se adelantó, también se hace presente respecto de los pueblos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial, trascendiendo el carácter patrimonial para profundizarse en su dimensión cultural, e incluso espiritual. La tierra y el territorio llegan a constituir la base de su cosmovisión y el ámbito que da sentido a su existir garantizado como derecho fundamental³.

Por su forma de vida, no necesariamente sedentaria, estos pueblos suelen desplazarse a través de amplias extensiones de selva lo que les permite el aprovechamiento de los recursos naturales mediante actividades primarias de caza, pesca y recolección que aseguran su subsistencia cotidiana. La inquietud que se genera al respecto está relacionada con el impacto de actividades de exploración y explotación de otros recursos —menos relevantes para ellos, pero sí para el Estado y la sociedad mayoritaria— en sus territorios y zonas de tránsito o fuente de sustento, especialmente cuando no es factible llevar a cabo procesos de consulta previa.

En este contexto, la situación de vulnerabilidad de estos colectivos se torna inquietante, pues como consecuencia del acercamiento que se produzca entre las(os) indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial con los(as) integrantes de la sociedad nacional pueden generarse riesgos para su salud y vida. Se ha evidenciado que por su condición libremente elegida de apartamiento sus sistemas inmunológicos responden deficitariamente a las enfermedades que pueden transmitirles los/as miembros del grupo mayoritario.

3

Sentencia TC, Expediente 3307-2007-PA, fundamento 32.

En tal sentido, el Estado ha previsto como marco para su intervención el «principio de acción sin daño» que «conlleva tanto la garantía del derecho a la vida como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud» en circunstancias de hallazgo, avistamiento o contacto en sí. Corresponde a las entidades del sector salud, en coordinación con las del Ministerio de Cultura, «contemplar un enfoque intercultural y evitar la transmisión de enfermedades a las personas pertenecientes (a los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial) y garantizar el acceso y uso tanto de sus medicinas tradicionales como del sistema biomédico»⁴. Una tarea cuya eficacia se asegura con los avances en la intangibilidad de las reservas indígenas.

5. EL ACCESO PLENO A SERVICIOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y JUSTICIA INTERCULTURAL

El año 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacía manifiesto un obvio imperativo que, pese a estar referido entonces a la situación de las tierras y recursos de los pueblos indígenas, puede ser proyectado a la garantía de otros derechos de estos colectivos en el Perú: «cada Estado debe asegurar que los miembros de las Comunidades Indígenas gocen efectivamente de todos los derechos humanos, en pie de igualdad con el resto de la población» (p. 18).

La realidad deplorable del acceso pleno y con atención de calidad, de quienes integran las comunidades originarias, a determinados servicios públicos básicos como son la educación, la salud y la justicia intercultural, asumidos como derechos fundamentales en el marco constitucional, contradice persistentemente la afirmación del órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que figura en el párrafo previo, como una muestra más

4 R. M. n.º 240-2015-MC. *Protocolo de actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento y para el relacionamiento con pueblos indígenas en situación de contacto inicial*, Ministerio de Cultura, Lima, 2015, p. 5.

de los efectos de la desigualdad y discriminación que afecta a las/ los indígenas.

Un factor que al respecto debe tenerse en cuenta, pues limita de manera inmediata el acceso en igualdad a tales servicios, es la escasez de atención y provisión del servicio en la lengua propia de los pueblos indígenas. El carácter fundamental del derecho a la identidad cultural, reconocido en el marco de sociedades multiculturales, pluralistas y democráticas, requiere el fortalecimiento y la promoción de sus lenguas ancestrales. El derecho colectivo a usar y conservar la lengua propia exige del Estado medidas no solo destinadas a su fortalecimiento dentro de los colectivos, sino proyectadas para su valoración y empleo en la sociedad nacional; aunque debe priorizar su incidencia en las zonas de uso mayoritario de una lengua originaria.

La perspectiva intercultural constituye, en ese sentido, una clave para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y en especial su acceso al goce efectivo, y sin discriminación, a otros servicios básicos como la salud, la educación y la justicia. El ente rector de las políticas destinadas a estos pueblos, el Ministerio de Cultura, involucra este enfoque con la construcción de una convivencia pacífica y democrática que apuesta por «políticas de reconocimiento y de valoración positiva de la diversidad cultural». Su marco es una ciudadanía intercultural que respeta las diferencias culturales y propende al diálogo y a un enriquecimiento mutuo haciendo posible la cohesión social. Se trata, en definitiva, de transformar al Estado asumiéndolo culturalmente diverso y por esa vía integrar a los pueblos históricamente excluidos.

5.1. EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD CON PERTINENCIA CULTURAL

Para el Ministerio de Salud, la implementación del enfoque intercultural en su modelo de atención integral —en todos sus establecimientos— constituye un reto. Conforme a lo que propone en su Política Sectorial de Salud Intercultural, a través de ésta se

busca, entre otros objetivos, el reconocimiento y la valoración de conocimientos y prácticas de salud locales, así como su incorporación dentro de los sistemas sanitarios convencionales, contribuyendo así a la aceptabilidad de los sistemas de salud y a la consolidación de un sistema oficial más equitativo y participativo⁵.

Requiere contar para ello con instancias especializadas para impulsar esos propósitos. La desactivación hace unos años de la Dirección de Pueblos Indígenas del Ministerio de Salud, que desplegaba esfuerzos notables para proveer un paquete de prestaciones preventivas y de atención, adecuadas al propio contexto con enfoque de pertinencia intercultural, invita a otros actores estatales y sociales a monitorear sus compromisos funcionales desde el enfoque basado en derechos humanos.

La situación de la salud de la población indígena en el país demanda la implementación del enfoque intercultural, pues esta registra, por ejemplo, las tasas más altas de mortalidad materna e infantil⁶. Además, las causas de muerte de las personas indígenas de la Amazonía suelen estar relacionadas particularmente con enfermedades infectocontagiosas como el paludismo y sarampión o la tuberculosis, neumonía, malaria, fiebre amarilla y las enfermedades diarreicas agudas; incluyéndose en este grupo a las muertes neonatales (INEI, 2011, pp. 13-14).

Son también elevadas las tasas de desnutrición en esta población, así como las infecciones de transmisión sexual y el

5 Decreto Supremo n.º 016-2016-SA, «Aprueban la Política Sectorial de Salud Intercultural» (Diario Oficial El Peruano, 2016, p. 582232).

6 En dos regiones con notoria presencia de población indígena, como Loreto y Puno, el INEI (2017) da cuenta de la evolución de las tasas de mortalidad infantil, que pese a los avances perceptibles se mantienen altas: «El departamento de Loreto ubicado en la Selva, presenta altas Tasas de Mortalidad Infantil (defunciones de menores de un año por cada mil nacidos vivos), de 62,6 en 1996 bajó a 50,2 en 2003 (19,8%), luego de ese año, ha ido descendiendo de manera acelerada hasta llegar a 27,0 en el 2014 [...] En el departamento de Puno, la Tasa de Mortalidad Infantil [...] en el periodo de análisis son altas, estas han ido descendiendo de manera lenta de 61,1 en el año 1993 a 52,1 en el año 2003, desde ese año disminuye algo más rápido hasta 44,9 en el 2008, para luego frenarse hasta llegar a 43,6 en el año 2012» (pp. 20 y 22).

VIH/SIDA. Una atención de calidad y eficaz requiere asumir, por tanto, un trato en la propia lengua de la persona en su estado de paciente, mediante la atención de profesionales que dominen no solo su disciplina científica, sino las pautas culturales propias de la zona donde se presta el servicio público.

5.2. EL ACCESO A SERVICIOS DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

El Estado peruano desde el año 2002 cuenta con la Ley n.º 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, que reconoce la diversidad cultural peruana como un hecho a valorar; con este instrumento se propone fomentar una intervención estatal específica en materia educativa en las regiones donde habitan personas cuya lengua materna es ancestral. En el artículo 4 se establece como un deber del Ministerio de Educación:

promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación [...] de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas.

El sector educación ha asumido el enfoque intercultural como una perspectiva fundamental de sus políticas públicas; en ese sentido, mediante el Decreto Supremo n.º 006-2016-MINEDU se aprobó la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe cuya finalidad es garantizar aprendizajes pertinentes y de calidad a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores de todo el territorio peruano, desde el reconocimiento y la valoración positiva de la realidad socioambiental así como de la diversidad cultural y lingüística que caracteriza al país.

A través del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe al 2021, una herramienta de políticas públicas prevista en la Ley n.º 27818, el enfoque intercultural proyecta una lógica destinada a garantizar «la pertinencia de la formación en contextos de

diversidad y, con ello, promueve la calidad de los aprendizajes» (Ministerio de Educación, 2016, p. 4). En ese sentido, el Ministerio de Educación cuando prioriza la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) procede a diseñar políticas que aseguren la equidad en el acceso de niñas, niños y adolescentes a una educación apropiada para esos contextos de diversidad, buscando concretar así la inclusión de amplios sectores de la población peruana. Como se afirma expresamente en el Plan mencionado:

Desde la perspectiva pedagógica, la EIB busca garantizar el derecho que tiene toda persona a una educación de acuerdo a su cultura y en su lengua materna cuando esta es una lengua originaria, pero también el derecho de los estudiantes de pueblos originarios y/o indígenas a revitalizar su lengua de herencia. Ello sobre la base que los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos pertenecientes a los pueblos originarios, aprenden mejor si lo hacen a partir de sus propios referentes culturales y lingüísticos, asegurándoles a su vez el acceso a otros escenarios socioculturales, al aprendizaje del castellano como lengua para la comunicación nacional, y al de una lengua extranjera para la comunicación en contextos más amplios. (Ministerio de Educación, 2016, p. 4)

El tercer Plan Nacional de Derechos Humanos recoge la perspectiva intercultural involucrando a esta con el enfoque basado en derechos humanos, que es, a su vez, consistente con la búsqueda de resultados. Para ello, se asumen multisectorialmente los estándares de derechos humanos y se hace el seguimiento a los compromisos de los sectores estatales para concretarlos. La mirada transversal que ofrece este Plan permite la articulación operativa de ambos enfoques para verificar avances en la línea de las recomendaciones formuladas por los órganos de vigilancia de los instrumentos jurídicos internacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no participa necesariamente en todos los espacios multisectoriales dedicados a la implementación de las políticas públicas en salud y educación, crea con este instrumento una oportunidad para involucrarse en una tarea de todo el Poder Ejecutivo dedicando

su experiencia especializada, como sector rector en materia de derechos humanos, a impulsar las políticas destinadas a grupos en situación de especial protección con preocupantes brechas no solo de acceso a la educación, sino también de culminación oportuna de sus estudios básicos, problemáticas que suelen afectar especialmente a quienes integran los pueblos originarios.

5.3. EL ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA EN LENGUA ORIGINARIA

La justicia, como un servicio público prioritariamente estatal, debe adoptar plenamente la perspectiva intercultural y el enfoque basado en derechos humanos, asegurando su acceso a toda persona, con especial interés en quienes integran los pueblos indígenas, mediante políticas consensuadas. Como un antecedente de ese interés, el olvidado Acuerdo Nacional por la Justicia, suscrito solo a fines de 2016 por los titulares del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Academia de la Magistratura y el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, sostiene un expreso compromiso por «garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos», puntualizando lo siguiente:

La justicia es un valor fundamental del sistema democrático y, al mismo tiempo, un servicio público a cargo del Estado a través de sus instituciones que debe estar al alcance de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Corresponde por tanto al Estado y sus instituciones, velar por su calidad y eficacia en todo el territorio nacional, promoviendo el acceso a la justicia, la predictibilidad y oportunidad de las decisiones, la transparencia y la igualdad ante la ley, especialmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, sin discriminación.

La perspectiva intercultural en los servicios de justicia se anunciaba genéricamente en este Acuerdo que recogía, por ejemplo, el compromiso de la Academia de la Magistratura de fortalecer la formación de jueces, juezas y fiscales a través de la «Ejecu-

ción de la Diplomatura Internacional en Pluralismo Jurídico». Algo similar sucedía con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en el marco de su función de ofrecer «Servicios de justicia a los ciudadanos», planteaba como tarea inmediata: «Ampliar el Servicio Itinerante de Justicia y Derechos Humanos para orientar y atender a la población en situación de especial vulnerabilidad».

La pauta para la actuación estatal de todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Justicia requiere tomar en cuenta, más bien, lo que se advierte en el *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*, elaborado por el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, en 2014, cuando señala:

El acceso a la justicia es uno de los derechos instrumentales más importantes, pues de su exigibilidad y realización depende la posibilidad de que todos los demás derechos sean recurribles ante el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y ante los tribunales internacionales. Es el que permite a los ciudadanos entrar y recurrir, en pie de igualdad, todos los ámbitos de los sistemas de justicia, de ahí que junto al debido proceso forme parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 32)

El constitucionalista César Landa (2016) diagnostica con acierto cuando afirma que «el acceso a la justicia de los pueblos indígenas ha tenido dificultades debido a sus particularidades culturales y a su situación de especial vulnerabilidad» (p. 236), conectando esos déficits al carácter colectivo de sus organizaciones y al complejo —y a veces trágico— contexto en el que se han visto involucrados a causa de los recursos naturales que poseen o se hallan en sus territorios. Destaca asimismo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «una garantía básica para el ejercicio de la acción procesal es el contar con un intérprete» recordando lo sucedido a indígenas mayas en el caso Tiu Tojín:

para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y que la investigación de los hechos se realizase con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles un intérprete u otros medios eficaces para tal fin. (Landa, 2016, pp. 236-237)

En el Perú están vigentes las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad⁷, por decisión del Poder Judicial. Según este instrumento tal condición se verifica en

aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Se precisa, en su artículo 4, que la pertenencia a comunidades indígenas exige un trato digno por parte de los órganos de la administración de justicia estatal, el cual debe ser respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

El Poder Judicial peruano busca implementar políticas basadas en tales reglas, que consideran la propia intervención estatal y la de los órganos de la jurisdicción especial (Regla 48), procurando armonizar la justicia estatal y la de las comunidades originarias. Tales reglas, no obstante, están dirigidas no solo al personal jurisdiccional sino a quienes pertenecen a los diferentes órganos del sistema de justicia: defensores públicos, fiscales, procuradores, abogados, comisionados de *ombudsmen*, policías y servidores penitenciarios, entre otros actores clave.

Un avance significativo derivado de lo previsto en este instrumento puede concretarse con la superación del recurso al «intérprete» para quienes integran los pueblos indígenas, pues este se

7 A través de la Resolución Administrativa n.º 266-2010CE-PJ, el Poder Judicial dispuso su adhesión.

garantiza expresamente para personas extranjeras que desconozcan las lenguas oficiales del país y de las comunidades donde se estas son predominantes. La regla 49 prevé más bien que, para los casos de indígenas tramitados fuera de su comunidad, el sistema de administración de justicia estatal debe tomar en cuenta, además del peritaje cultural, «el derecho [del poblador originario] a expresarse en [su] propio idioma». Asegurar ello demanda la presencia y atención de operadores jurídicos, especialmente magistrados y servidores civiles, aptos para entender lo manifestado en la lengua materna ancestral, como cumplimiento de una obligación estatal.

El Decreto Legislativo n.º 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, favorece esta garantía destinada, sin mencionarlo expresamente, a quienes integran los pueblos indígenas. Asumiendo el «derecho a comprender» como una tendencia nacional e internacional, en su artículo 4, relativo al lenguaje y acceso a la justicia, refiere:

4.1. Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

La posibilidad de impulsar —y monitorear— políticas públicas encaminadas a ese propósito desde otras instituciones que forman parte del sistema de justicia se incorpora en el Plan Nacional de Derechos Humanos, permitiendo al sector que tiene el encargo de hacer seguimiento a sus acciones estratégicas, transversalizar el enfoque basado en derechos humanos y el enfoque intercultu-

ral procurando la eficacia de los derechos lingüísticos en el acceso a la justicia para las personas indígenas.

6. LA INCONCLUSA AGENDA DEL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LAS TIERRAS Y TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El corolario de la limitada garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas se verifica actualmente en la inconclusa tarea de asegurar el saneamiento físico-legal de sus tierras y territorios. Se trata de recursos que, como se ha precisado previamente, ofrecen la garantía de su existencia con autodeterminación, dando un marco de sentido a su cosmovisión andina o amazónica. Ello conlleva que la propiedad no se entienda solo un medio de satisfacción de sus necesidades de carácter patrimonial, sino culturalmente relevante conforme a las pautas de su propia identidad colectiva, e individual.

El Estado peruano reconoce plenamente el derecho colectivo a la propiedad y la posesión de las tierras de los pueblos indígenas. En la actualidad, aproximadamente el 50 % de las comunidades nativas carece de títulos de propiedad, una situación que representa algo más del 12 % de las comunidades campesinas. En ese sentido, es prioritario adoptar acciones que permitan el desarrollo de los procesos de titulación de las tierras indígenas, con especial énfasis en la Amazonía.

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 implementa acciones puntuales para abordar su problemática:

Gráfico 1

Matriz resumida de acciones estratégicas, indicadores y metas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas que figuran en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021

Acciones estratégicas	Indicadores	Metas
AE 1: Garantizar la implementación del derecho a la consulta en los niveles de gobierno nacional y regional en los procesos de toma de decisión del Estado.	Número de sectores del Poder Ejecutivo que han realizado la identificación de medidas administrativas a ser consultadas de acuerdo con sus respectivas competencias.	Línea de base: 2 sectores cuentan con medidas identificadas en el marco de sus competencias. Meta (2021): Todos los sectores (19) han identificado sus medidas a consultar.
	Número de Gobierno Regionales que ha realizado la identificación de medidas administrativas a ser consultadas de acuerdo con sus respectivas competencias.	Línea de base: Ningún gobierno regional cuenta con medidas identificadas. Meta (2021): Gobiernos Regionales con presencia de población indígenas identifican sus medidas a consultar.
	Porcentaje de mujeres lideresas que participan como acreditadas en la etapa de diálogo de los procesos de consulta.	Línea de base: Sin línea de base Meta (2018): Construcción de línea de base sobre la participación de mujeres lideresas. Meta (2021): 50% de participación de lideresas indígenas en la etapa de diálogo de los procesos de consulta realizados.
AE 2: Garantizar el acceso a servicios de salud intercultural a los integrantes de los pueblos indígenas.	Porcentaje de ciudadanos(as) indígenas afiliados/as a seguro de salud.	Línea de base: Sin línea de base. Meta (2018): Establecer línea de base.
	Porcentaje de ciudadanos(as) de comunidades nativas y campesinas atendidos por algún establecimiento de salud.	Línea de base: Sin línea de base. Meta (2018): Establecer línea de base.
	Porcentaje de personal de salud de establecimientos en ámbitos de comunidades nativas y campesinas capacitados en salud intercultural.	Línea de base: Sin línea de base Meta (2018): 10% de personal de salud en ámbitos de comunidades nativas y campesinas capacitados en salud intercultural. Meta (2021): 40% de personal de salud en ámbitos de comunidades nativas y campesinas capacitados en salud intercultural.

AE 3: Garantizar el ejercicio de los derechos a la educación intercultural y al uso de las lenguas originarias en el sistema educativo de las y los integrantes de los pueblos indígenas	Porcentaje de niños, niñas y adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias que culminan de manera oportuna el nivel primario.	Línea de base: El 67.2% de niñas, niños y adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias culminan de manera oportuna el nivel primario (MINEDU, 2017). Meta (2021): El 76.4% de niñas, niños y adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias culminan de manera oportuna el nivel primario (MINEDU, 2017).
	Porcentaje de adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias que culminan de manera oportuna el nivel secundario.	Línea de base: El 52% de adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias culminan de manera oportuna el nivel secundario (MINEDU, 2017). Meta (2021): El 64.1% de adolescentes indígenas hablantes de lenguas originarias culminan de manera oportuna el nivel secundario (MINEDU, 2017).
AE 4: Garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento	Número de puestos de control en funcionamiento.	Línea de base: 14 puestos de control en funcionamiento (47% de óptimo estimado) (CULTURA, 2017). Meta (2018): 57% (17 puestos). Meta (2019): 70% (21 puestos). Meta (2020): 83% (25 puestos). Meta (2021): 100% (30 puestos).
	Número de agentes de protección en actividad. Número de reservas indígenas categorizadas.	Línea de base: 41 agentes de protección en actividad (41% del óptimo estimado) (CULTURA, 2017). Meta (2018): 50% (50 agentes). Meta (2019): 60% (60 agentes). Meta (2020): 80% (80 agentes). Meta (2021): 100% (100 agentes). Línea de base: 3 reservas indígenas categorizadas (CULTURA, 2017). Meta (2019): 2 reservas indígenas categorizadas (Kugapakori y Madre de Dios: 5 reservas en total). Meta (2021): 3 reservas indígenas categorizadas: 8 reservas en total.
AE 5: Asegurar el saneamiento físico legal de los pueblos indígenas en el marco de la normativa vigente	Porcentaje de comunidades campesinas con títulos de propiedad inscritos en Sunarp.	Línea de base: 83.1% (MINAGRI, 2017). Meta (2021): 86.1%
	Porcentaje de comunidades campesinas con títulos de propiedad inscritos en SUNARP	Línea de base: 71.2% (MINAGRI, 2017). Meta (2021): 90.5%
AE 6 Garantizar el acceso de los integrantes de los pueblos indígenas a los servicios de justicia intercultural mediante el uso de sus lenguas originarias	Registro de operadores del sistema de justicia y personal administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público que conocen y se comunican en el idioma originario de la localidad donde laboran.	Línea de base: No existe línea de base. Meta (2021): Un Registro de operadores del sistema de justicia y personal administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público que conocen y se comunican en el idioma originario de la localidad donde laboran.

Fuente: MINJUSDH (2018).

REFERENCIAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2011). *Características sociodemográficas de los grupos étnicos de la Amazonía peruana y del espacio geográfico en el que residen*.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2017). *Comportamiento de la mortalidad infantil por departamento*.
- Landa, C. (2016). Los derechos fundamentales de los grupos vulnerables en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Santolaya, P. y Wences, I., *La América de los Derecho*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ministerio de Educación (Minedu) (2016). *Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe al 2021*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2014a). *Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2014b). *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2018). *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2002). *Handbook on National Human Rights Plans of Action*.

Russo, A. M. y Wences, I. (2016). De los derechos de los «miembros de las comunidades» a los derechos de la «comunidad y sus miembros»: la diversidad cultural y el reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En P. Santolalla e I. Wences (coords.), *La América de los derechos* (pp. 281-326). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.